

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 98

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-04-1949

Título: POR EL CUAL SE FIJA EL ARANCEL DE IMPORTACION CON MOTIVO DE LA LEY 17 DE 1949 Y SE SEÑALA LA VIGENCIA DE SUS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 10887

Publicada el: 05-05-1949

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Productos del vestido, Productos hechos a mano

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.932

Rollo: 64

Posición: 1079

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 5 DE MAYO DE 1949

} NUMERO 10.887

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 98 de 25 de abril de 1949, por el cual se fija el Arancel de Importación y se señala la vigencia de sus disposiciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 40 de 18 de abril de 1949, por el cual se adjudica una beca.
Solicitudes, renovaciones, trasposos y registro de marca de fábrica.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 109 de 20 de abril de 1949, por el cual se aprueba un decreto.
Contrato N° 36 de 13 de abril de 1949, celebrado entre la Nación y la señorita Carmen Villarú V.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Hacienda y Tesoro

FIJASE EL ARANCEL DE IMPORTACION Y SE SEÑALA LA VIGENCIA DE SUS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 98
(DE 25 DE ABRIL DE 1949)

por el cual se fija el Arancel de Importación con motivo de la Ley 17 de 1949 y se señala la vigencia de sus disposiciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 17 de 1949, que fue promulgada el 23 de febrero último (G. O. 10.829), reformó distintas disposiciones de la Ley 69 de 1934, aumentando y disminuyendo el impuesto de importación sobre diversas mercancías;

Que es conveniente determinar los numerales del Arancel de importación vigente que han sido afectados con tales modificaciones; y

Que es también conveniente determinar la fecha desde la cual rigen las disposiciones de la nueva Ley, teniendo en cuenta lo que ella misma dispone y lo que establecen los artículos 133 y 217 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1° Desde la vigencia de la Ley 17 de 1949 los grupos 109, 110, 121, 128 y 129 del Arancel de Importación quedan subrogados así:

Grupo 109 — Cueros y pieles comunes preparadas

- 904 Cueros curtidos, blancos o de color, tales como cabritillas, becerro, gamuza, marroquines, y demás cueros preparados especialmente para el calzado, el tapizado de muebles o la confección de carteras, carrieles y otros artículos semejantes . Libre
- 905 Cueros curtidos en badanas, al natural, teñidos o no para forros de zapatos y otros usos semejantes . Libre

- 906 Cueros charolados Libre
- 907 Cueros curtidos (suela) para talabartería y zapateríaK.B. 0.70
- 907 bis Baquetas al natural ordinariasK.B. 0.60
- 908 Pieles con pelo, curtidas, tales como alfombras y para adornos en general . . Libre
- 909 Pieles no especificadas, curtidas, con peloA/V 5%

Grupo 110 — Calzado de piel

- 910 Chinelas o pantuflas ordinarias de cuero ordinario y las de imitación de cuero. Doc. 0.60
- 911 Chinelas o pantuflas finas de cuero, para hombres y zapatillas finas de cuero, para mujeres, excepción hecha de las orientales, de cualquier tamaño Doc. 1.20
- 912 Chinelas o pantuflas y las zapatillas orientales de cuero labrado, estampado o repujado, de cualquier tamaño, con o sin tacón . . . Libre
- 913 Zapatos para infantes, de cuero y los de cualquier clase de material Doc. 1.20
- 914 Zapatos para deportes, de cuero de cualquier tamaño. Doc. 6.00
- 915 Zapatos de cuero u otro material, no especificados:
- a) del N° 2 al N° 8 para niñosDoc. 6.00
- b) del N° 8½ al N° 11 para niñosDoc. 8.00
- c) del N° 11½ al N° 12 para niñosDoc. 12.00
- d) del N° 12½ en adelante, para adultosDoc. 24.00
- Nota: Entiéndese como zapatos para deportes, para los efectos de aforo, todos aquellos zapatos que no pueden destinarse a otro uso que el de deporte.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radio-difusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2436-J.—Apartado Postal N° 351
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo, 6 meses; En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B. 9.00.—Solicite en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

		969	Driles de algodón, crudos, blancos o de coloresK.L. 0.15
		970	Alfombras, de algodón yute, o otras fibras vegetales, de mezcla de estos en cualquier porción, concluidas o o sin concluirLibre
		971	Alfombras de Tien AsienLibre
		972	Batas o salidas de baño, con o sin frisa y cualquier otro artículo semejante confeccionado con la misma tela de algodónLibre
		973	Cintas y tiras de algodónA/V 15%
		974	Corbatas de algodón, con o sin trama de seda o de otras fibras, largas o cortasDoc. 1.00
		975	Cordones de algodón para zapatosK.L. 0.68
		975 bis	Correas de lona de pelo de camello o de materias semejantes para la transmisión de fuerzaK.L. 0.05
		976	Confecciones de lonaK.L. 0.13
		977	Gobelinas y sus imitacionesLibre
		978	Toallas de algodónA/V 15%
		979	Pañuelos de algodónA/V 15%
		980	(ELIMINADO)
		981	Servilletas sanitarias (kotex)K.L. 0.10
		982	Tropos viejos o usados de algodónK.B. 0.01
		983	Vestidos ordinarios de baño, de algodónA/V 15%
		983 bis	Guantes de algodón con o sin palma de cuero para obrerosA/V 15%
		984	Todos los demás artículos de algodón no especificadosA/V 15%
			<i>Grupo 128 — Lencería (Confecciones planas)</i>
		1023	Frazadas de lana, gorra de lana, de pelos y de desperdicios de estos materiales, puros o mezcladosLibre
		1024	Fundas para cojines y muebles, de lanaLibre
		1025	Colchas y sobrecamas de seda artificial simples o sencillas, tejidas, bordadas o caladasLibre
		1026	Confecciones planas de seda, todas las demás no especificadasLibre
		1027	Manteles, sábanas, fundas y servilletas de algodónA/V 15%
		1028	Confecciones planas de algodón no especificadas (colchas, cortinas, sobrecamas y paños de mesa)Libre
		1029	Confecciones planas de lino, simples o sencillas, sean o no de punto de me-
	<i>Grupo 121 — Tejidos de algodón</i>		
960	Lienzo de algodón preparado para pintarK.L. 0.25		
961	Lona, loneta y lonillaK.L. 0.09		
962	Manta sucia y mantadrilK.L. 0.08		
963	Percalina o tela aderezada o engomada para encuadernarK.L. 0.12		
964	Tela engomada de algodón para calzadoA/V 15%		
965	Las telas o tejidos de algodón, blancos o lisos como las llamadas madapolanas, bogotanas, bramantes, bretañas, calicos, franelas y en general, todas las telas para sábanas y fundas y los alemaniscos y demás géneros para manteles y servilletasK.L. 0.12		
966	Las telas, los tejidos de algodón, blanco o de color, estampados o teñidos, o a rayas o a cuadros, aborcionados, rizados, fruncidos, laborados o calados en telar, y las telas adamescadas tales como las batistas, brocados, carolina, casimires, céfiros, crepé y demás telas rizadas o esponjadas; cretonas, damascos y telas adamescadas; olanes y olancillos, linones, listados, marceilas y telas orgrandes, exforda, lisas o labradas y las demás telas del mismo estilo; rasos o rascetas, regencas, satines y seledas, volles y las mimas de algodón cuyo precio en el país de procedencia u origen sean hasta de B. 0.10 la yarda0.015		
967	Telas, las descritas en el numeral anterior que cuesten más de B. 0.10 por yardaA/V 15%		
968	Casimires de algodónA/V 15%		

	<p>día, tejidas bordadas, ca- ladas o estampadas . . . Libre</p> <p>1030 Confecciones de lino, todas las demás no especifica- das . . . Libre</p> <p>Nota: Entiéndase por confe- cciones planas: las col- chas, cortinas, toallas, so- brecamas, fundas, mante- les, paños de mesa, sába- nas y servilletas.</p> <p><i>Grupo 129 - Ropa Hecha</i></p>		
1031	Camisas de lana de un pre- cio hasta de B/. 24.00 por docena Doc. 6.00		
1031—A	Camisas de lana de un pre- cio mayor de B/. 24.00 por docena. A/V 10%		
1031—B	Camisas sport de lana, ya sean las guayaberas, gua- yabanas, o sus similares de cualquier estilo o tama- ño A/V 30%		
1032	Sobretodos y abrigos de lana. Libre		
1033	Ropa interior y kimonos de lana para mujeres y niños. Libre		
1033—A	Pijamas de lana para mu- jeres. Libre		
1033—B	Camisetas de lana para hombres y niños Libre		
1033—C	Calzoncillos de lana para hombres y niños A/V 15%		
1033—D	Pijamas de lana para hom- bres, niños y niñas . . . A/V 20%		
1034	Vestidos o trajes exterior- es para hombres, de lana, borra de lana o de pelos o de desperdicios de estos mate- riales, así como sacos y chalecos sueltos A/V 25%		
1034—A	Vestidos o trajes exterior- es para niños, de lana, bor- ra de lana o de pelos o de desperdicios de estos mate- riales, así como blusas, corpiños, chalecos sueltos hasta el N° 17 inclusive A/V 30%		
1034—B	Vestidos o trajes exterior- es de lana para mujeres A/V 30%		
1034—C	Vestidos o trajes exterior- es de lana para niñas. . A/V 25%		
1035	Camisas de seda natural o artificial o rayón de un precio hasta de B/. 24.00 por docena Doc. 6.00		
1035—A	Camisas de seda natural o artificial o rayón de un precio mayor de B/. 24.00 por docena. A/V 10%		
1035—B	Camisas sport de seda na- tural o artificial o rayón, ya sean las guayaberas, guayabanas, o sus simila- res, de cualquier estilo o tamaño A/V 30%		
1036	Ropa interior y kimonos de seda natural o artifi- cial o rayón para mujeres y niñas. Libre		
1036—A	Pijamas de seda natural o artificial o rayón para mujeres. Libre		
1036—B	Camisetas de seda natu- ral o artificial o rayón, pa- hombres y niños Libre		
1036—C	Calzoncillos de seda natu- ral o artificial y los de ra- yón para hombres y ni- ños A/V 15%		
1036—D	Pijamas de seda natural o artificial o de rayón para hombres, niños y niñas. . A/V 20%		
1037	Vestidos o trajes exterior- es de seda natural o artifi- cial o rayón para hom- bres, así como sacos o cha- lecos sueltos A/V 25%		
1037—A	Vestidos o trajes exterior- es de seda natural o artifi- cial o rayón para niños e infantes, así como blusas, corpiños y chalecos suel- tos hasta el N° 17 inclu- sive. A/V 30%		
1037—B	Vestidos o trajes exterior- es de seda natural para mujeres y niñas A/V 25%		
1037—C	Vestidos o trajes exterior- es de seda artificial o rayón para mujeres. . . . A/V 30%		
1037—D	Vestidos o trajes exterior- es de seda artificial o ra- yón para niñas A/V 25%		
1038	(ELIMINADO)		
1039	Camisas de algodón, de un precio hasta de B/. 24.00 por docena Doc. 6.00		
1039—A	Camisas de algodón de un precio mayor de B/. 24.00 por docena. A/V 10%		
1039—B	Camisas sport de algodón, ya sean las guayaberas, guayabanas, o sus simila- res, de cualquier estilo o tamaño. A/V 30%		
1040	Sobretodos o abrigos de algodón. Libre		
1041	Ropa interior y kimonos de punto de media de al- godón para mujeres y ni- ñas. Libre		
1041—A	Camisetas de punto de me- dia de algodón para hom- bres y niños. Libre		
1041—B	Calzoncillos de punto de media de algodón para hombres y niños A/V 15%		
1042	Ropa interior y kimonos de algodón, que no sean de punto de media, para mujeres y niñas Libre		
1042—A	Pijamas de algodón para mujeres. Libre		

- 1942—B Camisetas de algodón, que no sean de punto de media, para hombres y niñosLibre
- 1042—C Calzoncillos de algodón, que no sean de punto de media, para hombres y niñosA/V 15%
- 1042—D Pijamas de algodón para hombres, niños y niñasA/V 20%
- 1043 (ELIMINADO)
- 1044 Vestidos o trajes exteriores de algodón o de hilo para hombres, así como sacos y chalecos sueltosA/V 25%
- 1044 bis Pantalones y overalls solos, de algodón o de cualquier otro material, estilo o tamañoA/V 30%
- 1045 Vestidos o trajes exteriores de algodón para mujeresA/V 30%
- 1045—A Vestidos exteriores de algodón para niñosA/V 25%
- 1046 Vestidos o trajes exteriores de algodón para niños e infantes, así como blusas, corpiños y chalecos sueltos hasta el N° 17 inclusiveA/V 30%
- 1047 (ELIMINADO)
- 1048 Vestidos exteriores de hilo o lino para niños e infantes, así como blusas, corpiños y chalecos sueltos de estos materiales, hasta el N° 17 inclusive A/V 30%
- 1049 Ropa interior y kimonos de hilo o lino para mujeres y niñasLibre
- 1049—A Pijamas de hilo o lino para mujeresLibre
- 1049—B Vestidos o trajes exteriores de hilo o lino para mujeresA/V 30%
- 1049—C Vestidos o trajes exteriores de hilo o lino para niñasA/V 25%
- 1049—D Vestidos o trajes exteriores de hilo o lino para niños e infantes, así como blusas, corpiños y chalecos sueltos, hasta el N° 17 inclusiveA/V 30%
- 1049—E Camisetas de hilo o lino para hombres y niñosLibre
- 1049—F Calzoncillos de hilo o lino para hombres y niñosA/V 15%
- 1049—G Pijamas de hilo o lino para hombres, niños y niñasA/V 20%
- 1050 Vestidos o trajes exteriores de hilo o lino para hombres, así como sacos y chalecos sueltosA/V 25%
- 1050—A Camisas de hilo o lino de un precio hasta de B/. 24.00 por docenaDoc. 6.00

- 1050—B Camisas de hilo o lino de un precio mayor de B/. 24.00 por docenaDoc. 10%
- 1050—C Camisas sport de hilo o lino ya sean las guayaberas, guayabanas o sus similares, de cualquier estilo o tamañoA/V 30%

Notas:

1º Los impuestos señalados en los distintos numerales de este grupo pagarán tanto por la ropa hecha como por la que se introduzca al país a medio hacer.

2º En los casos de los numerales 1033-D, 1034-A, 1034-B, 1034-C, 1036-D, 1037-A, 1037-B, 1037-C, 1037-D, 1042-D, 1045, 1045-A, 1046, 1048, 1049-B, 1049-C, 1049-D, 1049-G, se pagará un impuesto mínimo de B/. 3.00 por docena.

3º En los casos de los numerales 1034, 1037, 1044 y 1050, se pagará un impuesto mínimo de B/. 2.50 por vestido.

4º En los casos de los numerales 1033-C, 1036-C, 1041-B, 1042-C, 1049-F, se pagará un impuesto mínimo de B/. 1.50 por docena.

5º En los casos de los numerales 1031-B, 1035-B, 1039-B, 1044-bis y 1050-C se pagará un impuesto mínimo de B/. 6.00 por docena.

6º En los casos de los numerales 1033-D, 1034-C, 1036-D, 1037-D, 1042-D, 1045-A, 1049-C y 1049-G, el tamaño de la ropa para niñas se entenderá hasta el N° 12. Después de ese número se entenderá que la ropa es para mujeres.

Artículo 2º Los impuestos de importación señalados en los distintos numerales mencionados en el artículo anterior comenzarán a cobrarse desde la siguiente fecha:

a) Desde el 23 de Febrero de 1949 los fijados en los numerales siguientes:

904	914	970	983	1033	1042—B
905	960	971	983 bis	1033—A	1049
906	961	972	984	1033—B	1049—A
907	962	973	1023	1036	1049—E
907 bis	963	974	1024	1038—A	
908	964	975	1025	1038—B	
909	965	975 bis	1026	1040	
910	966	976	1028	1041	
911	967	977	1029	1041—A	
912	968	981	1030	1042	
913	969	982	1032	1042—A	

b) Desde el 25 de Abril de 1949 los fijados en los numerales siguientes:

915	1034	1037—A	1044	1049—F
978	1034—A	1037—B	1044 bis	1049—G
979	1034—B	1037—C	1045	1050
1027	1034—C	1037—D	1045—A	1050—A
1031	1035	1039	1046	1050—C
	1035—B	1039—B	1048	
1031—B	1036—G	1041—B	1049—B	
1033—C	1036—D	1042—C	1049—C	
1033—D	1037	1042—D	1049—D	

c) Desde el 24 de Agosto de 1949 los fijados en los numerales siguientes:

1031—A 1035—A 1039—A 1050—B

Artículo 3º Hasta la fecha en que entren a regir los impuestos señalados en los numerales indicados en los apartes b) y c) del artículo anterior se cobrarán los impuestos de importación que tiene fijados la Ley 69 de 1934 con las reformas introducidas en la Ley 31 de 1937 y el Decreto Ley Nº 2 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

GMO. MENDEZ P.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ADJUDICASE UNA BECA

DECRETO NUMERO 40
(DE 18 DE ABRIL DE 1949)

por el cual se adjudica una beca para hacer estudios en el Instituto Nacional de Agricultura.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Adjudicase una beca para hacer estudios de Agricultura en el Instituto Nacional de Agricultura de Divisa, al joven Julio César Ortiz.

Artículo 2º La beca a que se refiere el artículo anterior es efectiva a partir del 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

GMO. MENDEZ P.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Chas. Pfizer & Co., Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en 81 Maiden Lane, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de un sello rayado para indicar el color azul en el cual aparecen las palabras



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el país de origen desde 1932, y en el comercio internacional desde 1938 y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: acetilo tributilo citrato, acetilo trietilo citrato, acetilo tripropilo citrato, ácido aconítico, ácido ascórbico, ácido cítrico, ácido cítrico anhidro, ácido fumárico, ácido gluconico, ácido itaconico, ácido oxálico, ácido tartárico, aluminio citrato, amonio bromuro, amonio citrato, amonio citrato dibásico, amonio gluconato, amonio yoduro, amonio oxalato, biotina absorbato, bismuto nitrato, bismuto oxocloruro, bismuto óxido anhidro, bismuto salicilato, bismuto subcarbonato, bismuto subgalato, bismuto subyoduro, bismuto subnitrato, bismuto subsalicilato, calcio boro D-Gluconato, calcio citrato, calcio D-sacarato, calcio fumarato, calcio gluconato, calcio pantotenato dextrorotatorio, calcio sulfocarbolato, calomel, cobre gluconato, cobre sodio tartrato, sublimado corrosivo, cremor tartaro, dibutilo fumarato, dibutilo itaconato, dietilo fumarato, dietilo itaconato, dimetilo citrato mono, dimetilo itaconato, ácido D-iso-ascórbico, disodio fumarato, etilo fumarato, sodio oxalato férrico, gluconato ferroso, mixturas para el enriquecimiento vitamínico de harina, glucono-delta-lactona, absorbato gluconico, iodo crudo, iodo resublimado, iodoformo, hierro citrato, hierro gluconato, hierro oxalato, hierro fosfato, hierro pirofosfato, hierro amonio citrato, castaño: hierro amonio citrato, verde: hierro amonio oxalato, hierro sodio oxalato, hierro potasio oxalato, litio bromuro, litio gluconato, litio citrato, magnesio citrato ácido, magnesio fumarato, magnesio gluconato, manganeso gluconato, gluconato manganeso, mixtura mercurial, unguento mercurial, fuerte: unguento mercurial, suave: yoduro mercurico, rojo: óxido mercurico, amarillo: óxido mercurico, rojo: yoduro mercurioso, amarillo: mixturas ascórbicas-cítricas, niacina, niacinamida, penicilina, productos que contengan penicilina, fenoltaleína, potasio bromuro, potasio citrato, potasio gluconato, potasio yoduro, potasio oxalato neutr., potasio bi-oxalato, potasio oxala-